



SEÑOR
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
E.S.D.

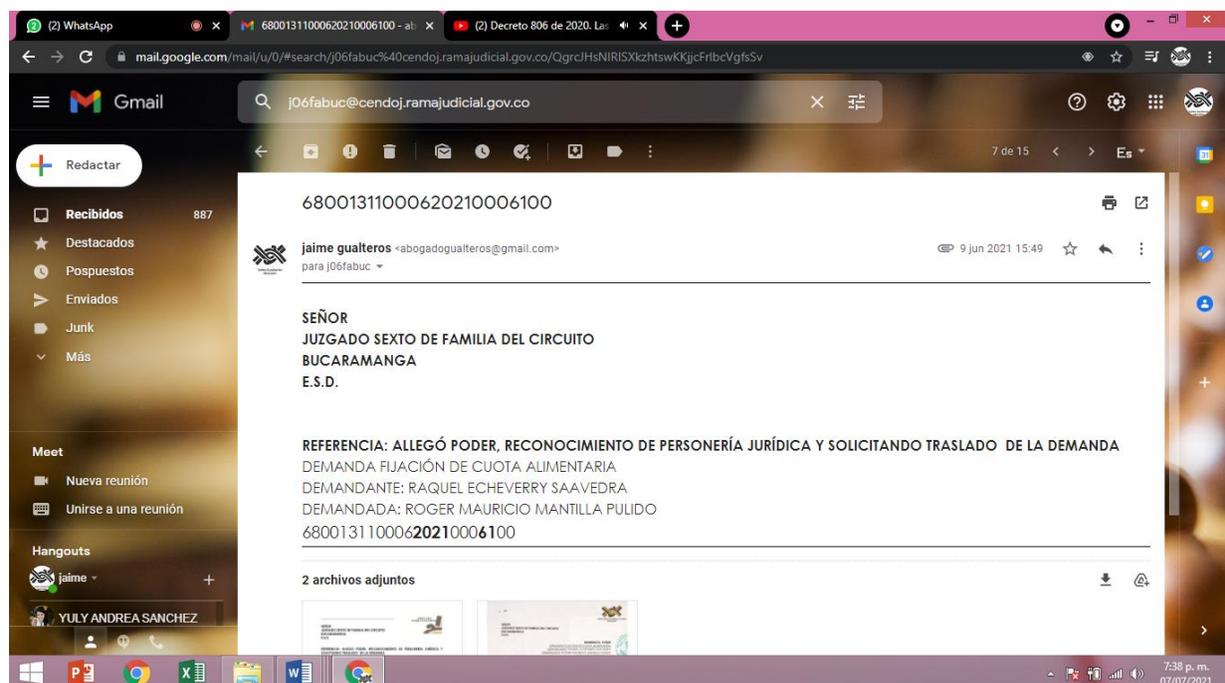
REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO PROFERIDO EN ESTADOS DEL 25 DE JUNIO DE 2021 Y SE CORRA TRASLADO DE DEMANDA Y, SE HAGA LA CUANTIFICACIÓN DEL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

DEMANDA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA
DEMANDADO: ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO
68001311000620210006100

JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bucaramanga, Abogado Titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, portador de la Tarjeta Profesional No.233.319 Otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, en su calidad de demandado dentro de la presente DEMANDA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA NULIDAD DEL AUTO PROFERIDO EL DIA 24 DE JUNIO PUBLICADO EN ESTADOS DEL 25 DE JUNIO DE 2021, SE RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA Y SE CORRA TRASLADO DE DEMANDA Y, SE INICIE LA CAUNTIFICACION DEL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA. Basado en los siguientes hechos

PRIMERO: Mediante auto proferido el día 24 de junio, "resuelve Teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso por el apoderado de la demandante relacionados con la notificación al demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, efectuada a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2021, se entenderá para todos los efectos procesales que la notificación se realizó el día 1 de junio de 2021, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020." Teniendo como notificado al demandado en el presente asunto según los documentos allegados por la actora, sin embargo a todas luces se le esta vulnerando el derecho al debido proceso y de legitima defensa, principios Constitucionales que no le puedes ser arrebatados al demandado, por el hecho que, según lo dispone el juzgado esta notificado por conducta conluyente, y es a partir de ese momento que se cuantifica el termino para contestar la demanda.

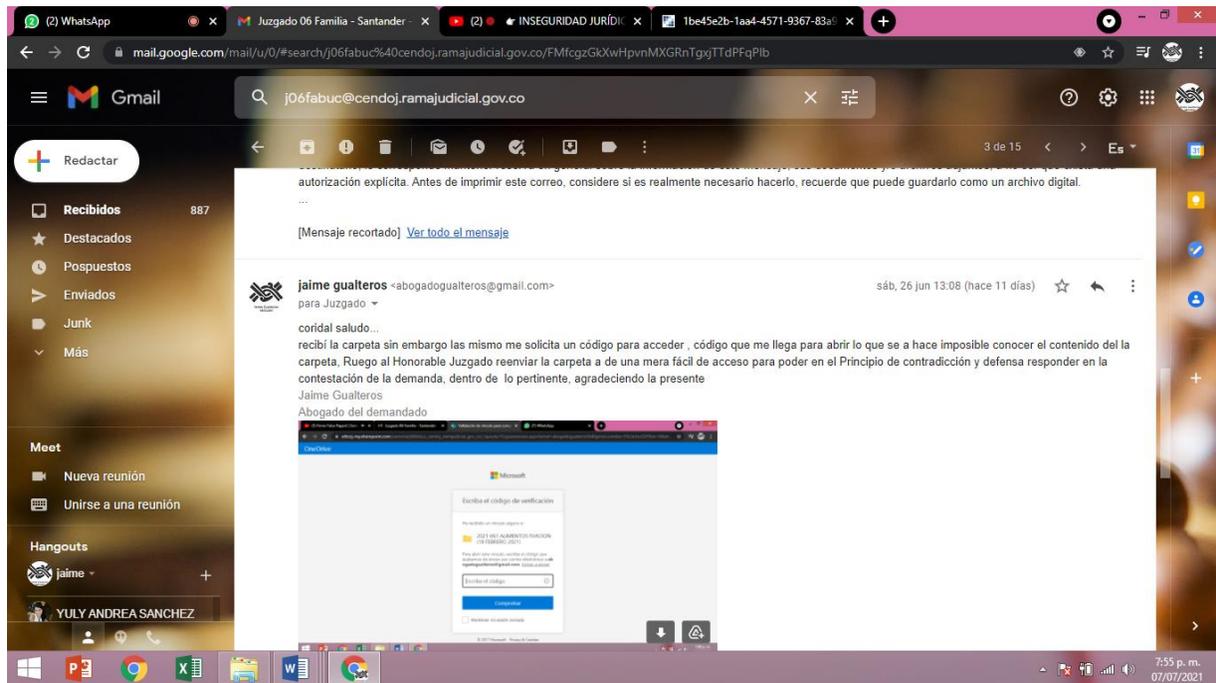
SEGUNDO: el día 09 de junio de esta anualidad solicite que se me reconozca personería jurídica y se me corra traslado de la demanda instaurada por la señora Raquel Echeverry, con el fin de contestar la demanda, interponer las excepciones correspondientes.", ante la completa ignorancia delas piezas procesales por parte del señor Roger Mauricio Mantilla Pulido, quien para el Digno Despacho, consiera que en apegor al decreto 806, se entiende por notificado a partir del 01 de junio de 2021, quien le era imposible desplegar la estrategia defensiva en esa instancia, debido al desconocimiento de la integridad del proceso y del decreto aludido, siendo inviable salvaguardar su Derecho Fundamental al Debido Proceso y ejercer elDerecho a la Contradicción, hasta tanto no se corriera traslado de la demanda.



TERCERO: mediante auto publicado en estados el 25 el mismo mes y año, se me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado y a renglón anterior el despacho

manifestó que para todos los efectos procesales, la notificación por conducta concluyente al demandado se realizó el día 1 de junio de 2021, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., cuando este profesional requirió de forma expresa en dos ocasiones dicho traslado, traslado que se debe realizar para entenderse notificado e iniciar con la contabilización de los términos.

El día 26 de junio, envíe un correo al Digno despacho manifestado que el link para abrir la carpeta era imposible abrir, envíe foto-pantalla de dicho evento, situación que el Juzgado volvió a enviar presentándose el mismo problema. Sin que a la fecha tenga apertura del proceso de manera fácil que se pueda conocer el mismo.



Lo anterior, deja en evidencia que el Digno Despacho considera que el demandado, se le surte notificación personal desde el 01 de junio de 2021, lo que decanta una inseguridad jurídica del decreto 806 de 2020, ya que cada despacho a nivel nacional está interpretando esta Norma de diferentes maneras, esta situación es preocupante pues dependiendo del lugar donde cursa una demanda debes aplicar el decreto de diferentes maneras para evitar correr el riesgo que te declaran extemporáneos los medios de defensa que desees usar, este caso el remitente actor no tiene el acuso de reividido o no puede demostrar que el demandado es conocedor de la notificación de la demanda asi lo dejo estipulado LA CORTE CONSTITUCIONAL en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C 420/ 2020, en el cual decidido declarar exequible de manera condicionada inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido que el terminó allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción y acuse de recibido o se pueda por otro método constatar el acceso del destinatario al mensaje, la interpretación inicial del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 indicaba que los dos días inicia una vez se contabilice él desde el envío del mensaje sin embargo es de la sentencia C 420/2020 dicho terminó se inicia contar únicamente cuando se cuenta con un medio de prueba de la recepción del mensaje de datos es decir cuando el remitente cuente con el acuses de recibido o pueda demostrar que la persona a notificar recibió el mensaje de datos situación que aquí brilla por su ausencia.

El auto atacado, NO aparece la constancia que el actor hubiere realizado automáticamente el sistema en el cual se pueda leer se **completó la entrega al destinatario, notificación de entrega**, no prueba la actora que el destinatario haya recibido el mensaje, que haya llegado al buzón o bandeja de entrada del correo electrónico destinatario de mi defendido, para que tenga efecto el traslado de la demanda, mi defendido no tenía idea de los términos estipulados en aludido decreto, lo anterior corrobora la nulidad por indebida notificación, ya que el pantallazo aportado por el actor u otro medio de prueba que haya aportado deja sentado el yerro en él envió que se pretendió efectuar el día quince 01 de junio de 2021, pues claro es la postura de la CORTE CONSTITUCIONAL cuando indica, que se requiere del acuso de recibo u otro método de verificación de acceso al mensaje para que inicie el conteo de los términos de contestación o de presentación de recursos, en conclusión para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con un acuso de recibo sin embargo también puede acreditarse la recepción apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emiten una certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto, situación que tampoco aquí sucedió; la sentencia C 420/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL elimina la presunción de notificación al transcurrir 2 días después del envío del mensaje, ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos o de otra forma no iniciará el conteo de los

términos para el notificado. Por ello se le esta vulnrando al demandado si se tiene en cuenta que el 01 de junio de 2020 se entiende por notificado el demandao, es un error que no se constató inmediatamente, pues se debe aplicar lo estipulado en la sentencia referidad, para realizar el efectivo traslado de la demanda, cercenando de esta manera los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION, Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

En virtud a lo anterior, y de conformidad con los expuesto, se hace necesario que se anule el auto proferido de la referencia y en su lugar se corra traslado de la demanda con el inicio de términos para sus contestación, el medio de prueba aportado por la actora para la supuesta notificación no certifica el envío, mucho menos el recibido o el acuse de recibido que contenía la demanda y sus anexos, para que de esta forma iniciá el conteo de términos a partir del día hábil siguiente a que se efectuara el inicio del traslado, por lo que se debe decretar la nulidad del auto mediante el cual declara y considera el juzgado que ya le fue notificado al demandado la demanda, y el inicio de los términos para su contestación, al quedar latente la violación al debido proceso por no surtirse en debida forma la notificación, es dable alegar las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., máxime cuando se sabe que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, por tal motivo, le son aplicables ambos tipos de notificación las mismas disposiciones como lo es el inciso final del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, en el adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de Rango Constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29, artículo 228 de la de la Constitución Política, sumado a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima. No se verifico si el correo electrónico de mi cliente, se cobre confirmado el recibo y acusado de recibido de las piezas procesales, en cabal cumplimiento al Decreto Legislativo 806, para la contabilización de los términos, por ello y en salvaguarda de los derechos fundamentales del demandado y apelando al debido proceso y defensa y contradicción, suplico la nulidad de lo actuado, al comprobarse en este caso una indebida notificación del proceso.

Ahora, el numeral 1 del art. 290 del C.G.P., frente al auto admisorio o mandamiento de pago, pregona que debe surtirse al demandado en forma personal; sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P., pues así lo establece el numeral 6 del art. 291, la notificación por conducta concluyente que se le hiciere al demandado esta fuera de la orbita pregonada por el decreto 806 y el C.G.P., por indebida notificación, pues es claro que al no encontrarse el demandado notificado del auto admisorio de la demanda, la fecha en que el suscrito presentó el poder por la plataforma dispuesta para la recepción de memoriales, daba lugar a tenerlo notificado por conducta concluyente de todas las providencias judiciales proferidas hasta ese momento, en correcta aplicación del artículo. 301 del C.G.P., debio el auto del 25 de junio reconocerme personería y tener por notificado al demandado del auto admisorio del proceso.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO Y CON EL RESPETO AL DIGNO DESPACHO RUEGO LA NULIDAD DEL AUTO PROFERIDO EL DIA 24 DE JUNIO PUBLICADO EN ESTADOS DEL 25 DE JUNIO DE 2021, SE EMITA AUTO DONDE SE ME RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA, SE NOTIFIQUE AL DEMANDAO A TRAVES DEL SUSCRITO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SE CORRA TRASLADO DE DEMANDA Y SE INICIE LA CAUNIFICACION DEL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, ARTICULO 133, NUMERAL 8° Y SS, DECRETO 806 DE 2020 C 420/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARTICULO 13, 29, 83, 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y DEMÁS NORMAS CORCONDANTES

Respetuosamente:



JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS
C.C. 13.722.883 de Bucaramanga
T.P.233319 C.S.J.

